



**CEMEX, S.A.B. DE C.V. (FUSIONANTE
DE CEMEX MÉXICO, S.A. DE C.V.)**

VS.

**AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 273/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: Cemex, S.A.B. de C.V. (fusionante de Cemex México, S.A. de C.V.)
- El *Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- La *directora*: directora de recaudación municipal de Ensenada, Baja California.
- El *tesorero*: tesorero municipal de Ensenada, Baja California.
- El *Consejo*: Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de Ensenada, Baja California.
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

III. Resoluciones impugnadas. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«1. Resolución determinante del valor fiscal y/o valor catastral por la cantidad de \$348,776,063.55 (trescientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y seis mil millones, con sesenta y tres pesos mexicanos con cincuenta y cinco centavos) para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós para el predio con clave catastral *****1.»

«2. Resolución consistente en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del valor fiscal y/o valor catastral por la cantidad de \$348,776,063.55 (trescientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y seis mil millones, con sesenta y tres pesos mexicanos con cincuenta y cinco centavos), consistente en ficha de pago con folio *****2 realizado el veintiocho de enero de dos mil veintidós por concepto de pago del impuesto predial del año en curso. (Foja 00071)»

IV. Contestación de demanda. El *director*, la *directora*, el *tesorero*, el *Consejo* (por conducto del presidente municipal, como su presidente y representante legal) y el *Ayuntamiento* (por conducto de la síndica procuradora), contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 087 a 092, 096 a 0102, 0104 a 0110, 0112 a 0118, y de 0120 a 0126, respectivamente.

V. Citación. Las partes quedaron citadas para para oír sentencia en acta de audiencia celebrada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

El último párrafo del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, dispone que los Juzgados de Primera Instancia conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

En el caso de estudio, la *parte actora* fue **omisa** en indicar en su demanda, bajo protesta de decir verdad, que su domicilio particular en esta ciudad; deber a su cargo impuesto en el segundo párrafo, fracción I, del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*.

No obstante, del instrumento público anexo a la demanda, se advierte que el domicilio de la *parte actora* se encuentra en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y el inmueble respecto del cual presumiblemente se determinaron conceptos de pago del impuesto predial, se encuentra en esta ciudad de Ensenada, Baja California.

Por lo tanto, al encontrarse en esta ciudad las oficinas públicas de las autoridades demandadas y a fin de facilitar el acceso a la justicia para llevarse el trámite procesal donde éstas residen, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por razón de territorio para conocer de este juicio contencioso administrativo; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 De las constancias de autos aparece claramente, que no existen las resoluciones impugnadas.

El artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravios a los particulares.

Constituye una carga para el demandante, en términos de lo dispuesto en el artículo **67**, fracción III, de la Ley del Tribunal, el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

La excepción a dicha obligación solo se origina en los casos en que tuviese conocimiento del acto o resolución de autoridad que estima lesivo de sus derechos, sin que le fuese entregado el documento en que constan sus fundamentos y motivos; ya que en ese supuesto la autoridad demandada en su contestación estará en aptitud de exhibirlo o exponer los fundamentos de derecho de su actuación, y así la parte demandante podrá controvertirlos en ampliación de demanda; según lo previsto en el artículo **65**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*².

Para el caso de estudio, la *parte actora* en su demanda afirmó que desconoce la existencia de la resolución determinante de valor fiscal y/o valor catastral por la cantidad de \$348,776,063.55 (trescientos cuarenta y ocho millones setecientos setenta y seis mil sesenta y tres pesos 55/100, moneda nacional) para el ejercicio fiscal de 2022 (dos mil veintidós), respecto del predio de clave catastral *****¹.

² Artículo 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

Las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación, invocaron la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; pues negaron la existencia de dicha resolución impugnada. Sostuvieron que los valores que se utilizan para determinar el impuesto predial se obtienen de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California para el ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós) y porque, además, en términos del artículo 2 de dicha ley, el valor fiscal del inmueble que es objeto del impuesto predial no se utiliza en la operación para determinarlo el monto a pagar por el contribuyente, ni ese valor se determina en resolución.

En acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista la *parte actora* con la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, del dentro plazo concedido no compareció a formular argumento alguno que desvirtuara su surgimiento en este juicio.

Así, la suscrita juzgadora advierte que no aparece claramente en autos la existencia de la mencionada resolución impugnada, pues no obstante que las autoridades demandadas negaron haberla emitido, la *parte actora* no exhibió elemento prueba que consiga demostrar su existencia; lo cual hace surgir la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*³.

Esa misma causal de improcedencia surge en relación al diverso acto impugnado.

³ Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

En efecto, la *parte actora* impugna la resolución consistente en determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago consideran (*sic*) como base gravable el valor fiscal y/o valor catastral por la cantidad de \$348,776,063.55 (trescientos cuarenta y ocho millones setecientos setenta y seis mil sesenta y tres pesos 55/100, moneda nacional).

La *parte actora* mencionó que esa resolución impugnada obra en la *ficha (sic)* de pago con número de folio *****², de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós⁴, por concepto de pago del impuesto predial del año dos mil veintidós, emitida por la Tesorería del Municipio de Ensenada, Baja California.

Sin embargo, es de advertirse que el recibo *****², de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, consigna el pago de una diversa cantidad por \$1,936,582.00 (un millón novecientos treinta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100, moneda nacional).

Expuesto lo anterior, la suscrita juzgadora determina que el mencionado recibo no constituye el documento en que las autoridades demandadas efectuaron determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción de pago en el que consideran como base gravable el valor fiscal y/o valor catastral por la cantidad de \$1,936,582.00 (un millón novecientos treinta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100, moneda nacional).

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza del recibo, solo constituye el comprobante de haberse cubierto el monto

⁴ Visible en autos del presente juicio en copia fotostática a foja 071.

correspondiente al pago de impuesto predial del año dos mil veintidós; pero no una resolución en la que se funde y motive la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción de pago como base gravable del valor fiscal y/o valor catastral de un inmueble.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008.

Época: Novena Época. Registro: 168248. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 182/2008. Página: 294.

Por tanto, surge en el caso de estudio la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, dado que no aparece claramente en autos la existencia de la diversa resolución impugnada, esto es, la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago que consideran como base gravable el valor fiscal y/o valor catastral por la cantidad de \$1,936,582.00 (un millón novecientos treinta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100, moneda nacional).

Como consecuencia de la causal de improcedencia que surgió de las dos resoluciones impugnadas, se sobresee presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. se sobresee el presente juicio contencioso Administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director, tesorero, directora y Ayuntamiento previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y



Islo por boletín jurisdiccional al Consejo, en virtud de no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos a las notificaciones.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: clave catastral, 2 párrafos, 2 renglones, en foja 2 y 4.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: folio de ficha de pago, 3 párrafos, 3 renglones, en fojas 2 y 6.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **273/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

